

Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 11/04/2018



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Ejecución definitiva Nº proc. origen:

000010/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa

Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000026/2018

NIG: 3803845320140000934

Materia: Otras actos de la Admon

Resolución: Sentencia 000067/2018

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviente:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

ANTONIO GARCIA CAMI

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife a 21 de marzo de 2018.

Visto por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso de apelación interpuesto por don . dirigido y representado por el Letrado don Pedro Fernández Arcila; frente a Ayuntamiento de La Laguna asistido por el Servicio Jurídico; sobre personal; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el Juzgado número 1 resuelve en ejecución de sentencia "fijar en 3.018 euros (descontando IRPF) la cantidad a abonar al recurrente/ejecutante".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se ha interpuesto y tramitado recurso de apelación. Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.



Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 11/04/2018
FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Se trata de la ejecución de la sentencia que reconoce al recurrente su derecho a la integración en el Grupo Mixto según lo había solicitado.

En ejecución de sentencia la Administración demandada ha determinado la cantidad que le corresponde por la actividad desplegada por el Concejal recurrente en función de la normativa aprobada al respecto.

En el procedimiento de ejecución el ejecutante no ha propuesto prueba alguna que respalde su petición de 94.596.40 euros impugnando lo acordado por la Administración demandada.

El recurso de apelación no contiene queja alguna sobre este punto ni se ha propuesto prueba alguna en el recurso de apelación donde las alegaciones se limitan a exigir el pago de la altísima retribución que, a juicio del ejecutante, le corresponden como miembro del Grupo Mixto.

SEGUNDO.- La primera cuestión es la fecha desde la que ha de realizarse la liquidación. Es correcto el auto apelado al confirmar la decisión administrativa de que es a partir de la fecha de la solicitud de constitución del Grupo Mixto. Nada se tiene que abonar durante el tiempo en el que el Concejal recurrente consintió las cantidades que se le estaban abonando por el ejercicio del cargo sin haber instado la constitución del Grupo Mixto. Sea legal o ilegal la no constitución del Grupo Mixto, si no lo pide el actor lo seguro es que la situación fue consentida por el recurrente y reclamar ahora por este periodo vulnera la doctrina de los actos propios.

TERCERO.- El recurrente alega que por cada mes en el Grupo Mixto ha de recibir 1700 euros y además una retribución personal.

La Sala desconoce la norma que ha establecido las retribuciones de esta clase de personal de la Corporación municipal. Nada se alega al respecto para poder hacer la necesaria comprobación que declare la obligación municipal de pagar la cantidad tan elevada solicitada por el recurrente.

En consecuencia ha de prevalecer la presunción de legalidad de la decisión administrativa que ha fijado determinadas cantidades por la asistencia a Plenos y Comisiones al no haberse acreditado error alguno que permita a este Tribunal llegar a una conclusión distinta.

CUARTO.- Tampoco está justificado en autos el derecho a una retribución personal cuyo concepto retributivo parece ser la dedicación a tiempo parcial sin que conste la norma que así lo ha establecido por el hecho de pertenecer al Grupo Mixto con independencia de si el Concejal es o no miembro del Gobierno municipal.

Más bien parece que el derecho a esta retribución no está implícito en la sentencia que se ejecuta cuyo fallo ha de limitarse a abonar las cantidades económicas derivadas de la integración en el Grupo Mixto desde la fecha en que está solicitada por el interesado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte apelante limitando hasta una cifra máxima de 300 euros la cantidad que ha de satisfacer a la Administración demandada por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO



Procurador: Antonio García Camí
NOTIFICADO: 11/04/2018

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Desestimar el recurso de apelación.
- 2 Con imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días.



